

PRONUNCIAMIENTO N° 117-2025/OSCE-DGR

Entidad: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional

Referencia: Licitación Pública N° 7-2024-MTC/20-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera emp. ruta 18a (Pte. Rancho)- Chaglla- Rumichaca, tramo I”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 27¹ y 28² de enero de 2025 y subsanado con fecha 3³ y 4^{4,5} de febrero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **CONDORI CARDENAS CONTRATISTAS E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 3, referida a las “**Condiciones del consorcio**”.

- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 28, referida a la “**Experiencia del residente de obra**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento

¹ Información remitida mediante Expediente N° 2025-0012770.

² Información remitida mediante Expediente N° 2025-0013605.

³ Información remitida mediante Expediente N° 2025-0016379.

⁴ Información remitida mediante Expediente N° 2025-0016862.

⁵ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamento”.

(especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1:

Referido a las “Condiciones del consorcio”

El participante **CONDORI CARDENAS CONTRATISTAS E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 3, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

En este contexto, expresamos nuestro desacuerdo con lo manifestado por el Comité de Selección de la Entidad y el área usuaria en relación con la imposición de un porcentaje mínimo o máximo de participación para los miembros del consorcio. Dicha disposición contraviene la finalidad establecida en el artículo 1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado y vulnera los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y Eficiencia, previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2 de la misma norma.

Es fundamental garantizar que los requisitos establecidos sean necesarios, proporcionados y alineados con los fines públicos de la Ley. Actualmente, la exigencia de un porcentaje mínimo de participación del 30% para cada miembro del consorcio, así como un porcentaje mínimo de participación para el integrante que acredita mayor experiencia, representa una barrera que limita la concurrencia de los postores. Cabe señalar que, dado que los consorciados asumen obligaciones similares, no debería existir diferenciación en los porcentajes de participación. La imposición de estos límites actúa como una restricción que desincentiva la participación de potenciales postores.

Por lo anterior, solicitamos que se considere la siguiente modificación:

Eliminar el porcentaje mínimo de participación para los miembros del consorcio. De este modo, se garantiza que la experiencia y la capacidad técnica de los consorciados se representen adecuadamente, sin imponer restricciones que limiten su participación.

(…) En virtud de los argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente que su representada emita el pronunciamiento correspondiente sobre la presente observación.

(…)”. (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión del apartado 1.8.25 “Condiciones de los Consorcios” previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente.

“(…)

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, la Entidad establece el cumplimiento de las siguientes condiciones a los consorcios:

- 1) El número máximo de consorciados es de TRES (03).*
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de TREINTA PORCIENTO*

(30%).

3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de CUARENTA PORCIENTO (40%). (...). (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante MESCO INGENIEROS E.I.R.L. solicitó suprimir las condiciones de los consorcios, dejando el porcentaje de participación del postor que asuma mayor experiencia y el porcentaje mínimo de cada consorciado a discreción de los socios participantes. Asimismo, argumentó que las tres empresas permitidas se encuentran en condiciones similares, por lo que no debería existir discriminación en los porcentajes de participación.

Ante lo cual, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante precisando:

“(...) El numeral 49.5 del Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado dispone:

“... En caso de consorcios, sólo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan el objeto del contrato.

Así mismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación (...).”

Aclarándose que, previo a la convocatoria del procedimiento de selección, la Entidad ha verificado la pluralidad de postores, a través del Órgano Encargado de Contrataciones, con los requisitos establecidos por el área usuaria”.

En vista de ello, el recurrente **CONDORI CARDENAS CONTRATISTAS E.I.R.L.** presentó su cuestionamiento, expresando su desacuerdo con lo manifestado por la Entidad en la absolución, en relación a la imposición de un porcentaje mínimo o máximo de participación para los miembros del consorcio, considerando que dicha restricción representa una barrera que limita la concurrencia de los postores. Por lo tanto, solicitó la eliminación del porcentaje mínimo de participación para los miembros del consorcio, con el fin de garantizar que la experiencia y la capacidad técnica de los consorciados se reflejen adecuadamente, sin imponer restricciones que limiten su participación.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° 006-2025-MTC/20.9-CABD de fecha 27 de enero de 2025, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(...)

Al respecto, se realiza los siguientes comentarios:

- REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 49. Requisitos de calificación

(...)

49.5. En el caso de consorcios, sólo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje

mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación. (Subrayado es nuestro)

Como se detalla en la norma de contrataciones, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación y un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado.

- DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD

De otro lado, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado” establece lo siguiente:

“(…) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación. Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”. (…)” (El subrayado es nuestro).

- BASES INTEGRADAS DE LP N° 0007-2024-MTC/20, primera convocatoria

En concordancia con ello, las Bases Integradas del presente procedimiento de selección señalan lo siguiente:

“1.8.25 Condiciones de los Consorcios

De conformidad con el numeral 49.5 del Artículo 49 del Reglamento. La Entidad establece el cumplimiento de las siguientes condiciones a los consorcios:

- 1) El número máximo de consorciados es de TRES (03)
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de TREINTA POR CIENTO (30%)
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de CUARENTA POR CIENTO (40%).”

- PRONUNCIAMIENTO N° 472-2023/OSCE

Además, se comenta que se tiene el Pronunciamiento N° 472-2023/OSCE.DGR, el cual tiene la misma casuística donde un postor solicita al área usuaria, que se reduzca el porcentaje de participación.

Cuestionamiento N° 1:	Respecto a los “Consorcios”
El participante NASUL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. , cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 10, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:	
¹ Trámite Documentario N° 2023-25464345-TRUJILLO. ² Trámite Documentario N° 2023-25482641-TRUJILLO. ³ Trámite Documentario N° 2023-25497285-TRUJILLO.	

"(...)

El participante MAQUINARIA CONSTRUCCION Y MINERIA S.A.C., cuestionó la absolución u observación N° 10, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente: "Con respecto al numeral d) Condiciones de los Consorcios, se indica que el porcentaje mínimo del Consorciado que acredite mayor experiencia será del 70%. Sin embargo, es importante considerar que, si tres empresas forman un consorcio y están en condiciones similares entre sí, sería de alguna manera discriminatorio que una de ellas obtenga la posibilidad de obtener el 70% de experiencia en la ejecución de la presente obra, lo que no sería equitativo. **Por lo tanto, solicitamos que se evalúe la posibilidad de reducir al 40% el porcentaje que debe acreditar el postor con mayor experiencia**".

Página 21 de las bases. Condiciones de los consorciados:

- El número máximo de consorciados es de 03 integrantes.
- El porcentaje mínimo de participación del consorciado que acredite mayor experiencia será del 70%.

Que sucede si 3 integrantes quieren participar en consorcio, y cada una tiene 35% o 40%, sumando superarían lo requerido, sin embargo no podrían hacerlo, dada la exigencia colocada en las bases integradas, limitando su libertad de empresa reconocido en el artículo 59 de la constitución, lo cual podría vulnerar el principio de Libertad de concurrencia razón por la cual no estamos de acuerdo con la absolución a la consulta antes mencionada, (...)

Por lo anterior, formalizamos nuestro cuestionamiento al documento de absolución de consulta porque consideramos **que se estaría vulnerando el principio de libertad de concurrencia, trato justo e igualitario**."

Siendo que la OSCE en su pronunciamiento concluye que

- De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría señalado en el pliego absolutorio e informe técnico que mantendrá el porcentaje de 60 % al integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, con la finalidad de garantizar que sus integrantes cuenten con capacidades suficientes para asegurar con éxito la culminación de la obra, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en las Bases Estándar aplicables y en el Reglamento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a reducir al 40% el porcentaje mínimo del consorciado que acredite mayor experiencia, y en la medida que la Entidad ha ratificado dicho requisito; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

En ese entendido, reafirmamos nuestra posición sobre el NO ACOGER la observación, dado que previo a la convocatoria del procedimiento de selección, la Entidad ha verificado la pluralidad de postores, a través del Órgano Encargado de las contrataciones, con los requisitos establecidos por el área usuaria.

En razón a ello el área usuaria actuó en base al artículo 49.5 de la ley de Contratación, en la cual se estableció: " i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Estos requisitos propuestos por el área usuaria, se sustentan dado que como conocedora de las necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 y el Artículo 29 del Reglamento, consideró que el porcentaje de mínimo de participación del integrante del consorcio que acredite mayor experiencia sea de 40%, esto con la finalidad que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, pueda generar un liderazgo de los otros consorciados, mayor aporte económico y mejores soluciones técnicas ante posibles interferencias que se presenten en la ejecución de obra y asegure con éxito la culminación de la obra.

En tal sentido la Entidad se reafirma que el porcentaje de mínimo de participación del integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de Cuarenta por ciento (40%).

En conclusión, de acuerdo a lo considerado en la Normativa de Contrataciones del Estado, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 0007-2024-MTC/20, **no representa una barrera que limita la concurrencia de los postores y la imposición de**

los límites no actúa como una restricción que desincentiva la participación de potenciales postores.

En ese sentido, NO SE ACEPTA la solicitud de eliminar el porcentaje mínimo de participación para los miembros del consorcio.

(...)”. (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en “consorcio” con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato.

En relación a ello, cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, establece lo siguiente:

“(…) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

(…)”. (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Por su parte, el literal d) previsto en el numeral 7.4.2 “Promesa de consorcio” de la misma Directiva, señala lo siguiente:

“Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones. En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.”

De lo expuesto, se puede colegir que es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria⁶, consignar las condiciones establecidas para los consorcios en función a la naturaleza de la prestación; en atención a ello, mediante informe técnico⁷, la Entidad, en el marco de sus facultades y bajo su exclusiva responsabilidad, **decidió ratificar** las condiciones establecidas para la conformación del consorcio, entre ellas el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y el porcentaje de participación del integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, conforme a lo establecido en las Bases.

Adicionalmente, la Entidad argumentó que dicho integrante podría generar un liderazgo entre los demás consorciados, ofrecer un mayor aporte económico, brindar mejores soluciones técnicas ante posibles interferencias durante la ejecución de la obra y asegurar la culminación exitosa de la misma. Además, precisó que dichas condiciones no representan una barrera que limite la concurrencia de los postores, conforme al marco normativo establecido en el artículo 49 del Reglamento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que se suprima el porcentaje mínimo de participación para los miembros del consorcio y, en la medida que, la Entidad, en el marco de sus facultades, ratificó las condiciones de los consorcios establecidas en las Bases; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2:

Referido a la “Experiencia del residente de obra”

El participante **CONDORI CARDENAS CONTRATISTAS E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 28, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

*En este contexto, expresamos nuestro desacuerdo con lo señalado por el Comité de Selección de la Entidad y el área usuaria en relación con el cargo de Ingeniero Residente de Obra, para el cual se exige acreditar una experiencia mínima de ocho (08) años. **Esta exigencia contraviene lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a la finalidad de la norma.***

Además, lo fundamentado por el Comité de Selección y/o el área usuaria vulnera los principios rectores establecidos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente: Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficiencia y Eficacia.

En este sentido, considerando lo establecido en el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica: (...)

*Al respecto, **se concluye que la exigencia de ocho (08) años de experiencia para el cargo de***

⁶ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁷ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Ingeniero Residente de Obra constituye una barrera desproporcionada, irrazonable e innecesaria que restringe la participación de profesionales del sector.

Por tanto, con el propósito de garantizar la transparencia del procedimiento de selección y promover una mayor participación de postores, **solicitamos al Comité de Selección que se reduzca el tiempo requerido de experiencia mínima acumulada para el plantel profesional clave, sugiriendo el siguiente ajuste:**

• Ingeniero Residente de Obra: Experiencia mínima de 06 años.

(...)

Por tal motivo, considerando los fundamentos expuestos solicitamos respetuosamente que su representada proceda con el correspondiente pronunciamiento de la presente observación. (...). (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Pronunciamiento

De la revisión del requisito de calificación “experiencia del plantel profesional clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

El personal debe cumplir con los requerimientos mínimo-siguientes:

N°	Cargo	EXPERIENCIA - Tiempo – Cargos/puestos desempeñados – Cómputo – Especialidad requerida	Cant.
1	Ingeniero Residente de Obra	Experiencia mínima de 08 años como: - Residente de Obra(s) y/o Ingeniero Residente y/o Ingeniero Residente de Obra y/o Residente General de Obra y/o Residente Principal de Obras y/o Ingeniero Residente del Sector y/o Ingeniero de Campo y/o - Supervisor de Obra y/o Jefe de Supervisión y/o Ingeniero Jefe de Supervisión y/o Ingeniero Supervisor de Obra y/o Supervisor Principal de Obra y/o Ingeniero Supervisor Residente y/o - Gerente de Obra y/o Gerente Proyectos y/o Gerente Vial y/o Jefe de Frente y/o Jefe de Tramo y/o Jefe de Sector. En ejecución y/o supervisión de <u>obras similares al objeto</u> de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.	01

(...).

Mediante la consulta u observación N° 28, el participante BENITO ROGGIO E HIJOS SA SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó que se considere que la experiencia mínima del ingeniero residente de obra sea de seis (6) años.

Ante lo cual, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, precisando lo siguiente:

“(…) El personal clave constituye parte de los requisitos de calificación además de constituir requerimiento esencial para la ejecución de la obra. De acuerdo a lo establecido en Artículo 49, 49.2.b y 49.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la entidad está facultada para establecer los requisitos que estime pertinentes para garantizar la buena calidad de la ejecución de la obra.

La experiencia es la destreza obtenida por la práctica reiterada de una actividad; en el caso de los profesionales, la experiencia que resulta relevante es la obtenida realizando trabajos iguales o similares a aquellos que realizará durante la ejecución del contrato que se derivará del presente proceso.

Aclarándose que, previo a la convocatoria del procedimiento de selección, la Entidad ha verificado la pluralidad de postores, a través del Órgano Encargado de Contrataciones, con los requisitos establecidos por el área usuaria”.

En vista de ello, el recurrente **CONDORI CARDENAS CONTRATISTAS E.I.R.L.** presentó su cuestionamiento, expresando su desacuerdo con lo manifestado por la Entidad, señalando que la exigencia de ocho (8) años de experiencia para el cargo de ingeniero residente de obra constituye una barrera desproporcionada, irrazonable e innecesaria que limita la participación de profesionales del sector. Por lo tanto, solicitó que se reduzca el tiempo de experiencia mínima acumulada a seis (6) años para el ingeniero residente de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe N° 006-2025-MTC/20.9-CABD de fecha 27 de enero de 2025, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado considera:

Artículo 49. Requisitos de calificación

“c) Experiencia del postor en la especialidad.

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente.”

Por lo expuesto, de acuerdo a lo considerado en la normativa, la Entidad está facultada para establecer los requisitos que estime pertinentes para garantizar la buena calidad de la ejecución de obra. La experiencia es la destreza obtenida por la práctica reiterada de una actividad; en el caso de los profesionales, la experiencia que resulta relevante es la obtenida realizando trabajos iguales o similares a aquellos que realizará durante la ejecución del contrato que se derivará del proceso de selección. Aclarando que, previo a la convocatoria del procedimiento de selección, la Entidad ha verificado la pluralidad de postores, a través del Órgano Encargado de Contrataciones, con los requisitos establecidos por el área usuaria.

En el marco de la Normativa de Contrataciones del Estado vigente en Perú, a través de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado) y su reglamento, así como las especificaciones técnicas de proyectos, la experiencia mínima requerida para el Ingeniero Residente en una obra de carretera de primera categoría depende del tipo de proyecto y de las condiciones específicas de la contratación.

Para las obras de carreteras de primera categoría, el Ingeniero Residente debe cumplir con los siguientes requisitos generales de experiencia:

- 1. Experiencia mínima en la ejecución de proyectos viales o de infraestructura de carreteras, con una especialización en carreteras de primera categoría, que son las de mayor complejidad.*
- 2. De acuerdo con las Bases del Proceso de Licitación (en donde se detallan los requisitos técnicos), se especifica que este profesional debe haber trabajado previamente en la supervisión*

y/o ejecución de obras de carreteras de similar o mayor complejidad en proyectos que involucren trabajos de pavimentación, drenaje, señalización, y otros componentes relevantes de una carretera de primera categoría.

3. En algunos casos, la experiencia adicional en proyectos viales relacionados con aspectos técnicos avanzados (por ejemplo, túneles, puentes o viaductos) podría ser valorada como un plus, dependiendo de las exigencias del proyecto.

4. Es importante destacar que la calificación del Ingeniero Residente en la licitación no solo se basa en la cantidad de años de experiencia, sino también en el tipo y calidad de los proyectos en los que ha trabajado, así como en su especialización en el área.

Esta experiencia debe incluir trabajos en la construcción, rehabilitación o mantenimiento de carreteras de alta complejidad, y de preferencia en proyectos de características similares a los de primera categoría, es decir, con una mayor demanda técnica y de ingeniería. Además, debe contar con experiencia en el manejo de los aspectos relacionados con la calidad, seguridad y gestión de los proyectos viales, cumpliendo con las normativas técnicas y ambientales establecidas.

Por otro lado, de acuerdo a los contratos de obra en ejecución en la Dirección de Obras de Provias Nacional en ejecución, se tiene las experiencias que se detallan a continuación:

Relación de procedimientos de selección convocados durante los tres últimos años					
Item	Nomenclatura	Obra	Fecha de Convocatoria	Personal Clave	Experiencia mínima requerida para el Residente de Obra
1	LP-SM-3-2022-MTC/20-1	CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA CUSCO - CHINCHERO - DRUBAMBA, EN LA REGIÓN CUSCO. TRAMO N°01 - CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHINCHERO	25/08/2022	Residente	8 años
2	LP-SM-10-2023-MTC/20-1	Contratación del ejecutor de Obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huancayo - Caraz	25/08/2023	Residente	8 años
3	LP-SM-4-2023-MTC/20-1	CUABERNACIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUACRA - SAYÁN - CHURÍN, TRAMO: SAYÁN - PUENTE TINGO	27/04/2023	Residente	8 años
4	LP-SM-7-2023-MTC/20-1	CUABERNACIÓN DE OBRA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA (PU-235) CHECCA-MAZOOCHUZ, PROVINCIA DEL COLLAO-PUNO	31/03/2023	Residente	8 años
5	LP-SM-2-2024-MTC/20-1	CUABERNACIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA FUERTO BERMUDEZ-SAN ALEJANDRO, TRAMO: FUERTO SONGARCO-DV. SAN ALEJANDRO	26/04/2024	Residente	8 años

La envergadura de las obras que ejecuta Provias Nacional requiere que la experiencia del Ing. Residente sea mínima de ocho (8) años.

En ese sentido, reafirmamos nuestra posición sobre NO ACOGER la observación realizada por la empresa Benito E. hijo S.A sucursal del Perú

Es importante señalar que el área usuaria en base a lo establecido al artículo 49, 49.b y 49.3, en su requerimiento, busca que la experiencia requerida en las bases permita satisfacer la necesidad y asegurar un buen desempeño en las actividades del servicio a contratar (ingeniero residente de obra). Además, se reitera que la Entidad ha verificado la existencia de varios postores, a través del Órgano Encargado de Contratación, quienes cumplen con los requisitos definidos por el área usuaria, lo que demuestra que hay empresas que cumplen con lo solicitado.

En tal sentido la entidad se reafirma que la experiencia mínima del ingeniero Residente de Obra es ocho (08) años, siendo que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de las obras que se habrán de contratar. Por tal razón, de acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, siendo que la obra en proceso de selección es una obra de gran envergadura.

(...)”. (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Sobre el particular, cabe señalar que este Organismo ha señalado en varias opiniones⁸ que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, -en el caso del personal- por la habitual realización de las actividades relativas a la comercialización del bien, y la ejecución del servicio **u obra.**

⁸ Opiniones N° 105-2015/DTN, N° 032-2014/DTN, N° 082-2012/DTN, N° 068-2011/DTN, entre otras.

Así, en las Bases estándar objeto de presente contratación, se establece que el tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la obra, congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere y los honorarios establecidos en el expediente técnico debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias.

En tal sentido, corresponde señalar que la Entidad tiene la facultad de incorporar en las Bases la “experiencia del personal clave”, precisando el tiempo de experiencia mínimo en trabajos o prestaciones en la especialidad o en la actividad objeto de la convocatoria para cada personal, así como el cargo, puesto o denominación de la posición que asumirá en la ejecución de la prestación, a efectos de que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente sus ofertas.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento (lo cual incluye el expediente técnico)⁹, a través del mencionado informe técnico¹⁰ adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio. Es decir, de mantener el tiempo de experiencia del plantel profesional requerido, bajo el argumento de que: i) la experiencia debe abarcar trabajos en carreteras complejas, preferentemente en proyectos de primera categoría, que requieran altos niveles técnicos y de ingeniería. Además, de contar con experiencia en la gestión de calidad, seguridad y cumplimiento de normativas técnicas y ambientales en proyectos viales; y, ii) la Entidad ha verificado, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, que existen postores que cumplen con los requisitos establecidos, aspectos que se encuentran sujetos a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se reduzca los años de experiencia requeridos para el residente de obra y, en la medida que la Entidad aclaró que es razonable que el residente de obra acredite dicha experiencia y que se confirma la existencia en el mercado laboral de profesionales con la experiencia requerida, ratificando su pliego absolutorio, declaración que se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo

⁹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Definición de obras similares

De la revisión de la definición de obras similares consignada en el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)

Se consideran obras similares a los siguientes: Obras viales en carreteras, sean públicas y/o privadas. No se admitirá experiencia en obras viales urbanas.

Se entiende por Obras viales en carreteras a la construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o creación de: carretera pavimentada¹¹ y/o autopistas y/o autopistas de primera clase y/o vías de evitamiento y/o corredor vial y/o pavimentaciones de caminos o la combinación de estos...

(…)

*No se admitirá experiencia en obras viales urbanas. Debe entenderse que esta condición implica que no serán aceptadas infraestructuras viales tales como avenidas y/o arterias y/o calles y/o jirones y/o alamedas y/o vías dentro de urbanizaciones y/o poblados y/o infraestructura vial **a nivel de concreto hidráulico** dentro de una ciudad o centro poblado urbano”.*

*Para la experiencia del postor, se aceptará el término "**Asfaltado de la carretera...**", siempre que cumpla con acreditar los requisitos de obras similares.*

¹¹ Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14 de fecha 12.01.2018 aprueba el “Glosario de Términos de Uso frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial” - **Carretera Pavimentada**: Carretera cuya superficie de rodadura, está conformada por mezcla bituminosa (flexible) o de concreto Portland (rígida).

Para el término "mezcla bituminosa (flexible)", se aceptará como equivalente los siguientes términos:

- Aglomerado asfáltico en caliente y/o
- Asfalto en caliente y/o Asfaltado caliente y/o Asfaltado en caliente y/o
- Carpeta asfáltica en caliente y/o Carpeta asfáltica mezclada en planta y en caliente y/o
- Mezcla Bituminosa en asfalto caliente y/o
- Superficie de Rodadura en carpeta asfáltica en caliente y/o
- Pavimento asfáltico en caliente y/o Pavimento de concreto asfáltico en caliente y/o
- Pavimento con Superficie asfáltica en caliente y/o
- Pavimentación Asfáltica en Caliente y/o Pavimento asfaltado en caliente y/o
- Pavimento asfaltado en caliente y/o Pavimentación de concreto asfaltico en caliente y/o
- Losa de Hormigón Asfáltico en Caliente y/o
- Carpeta Asfaltada en caliente y/o
- Mezcla asfáltica en caliente y/o Mezcla bituminosa en caliente y/o
- Pavimento de hormigón asfáltico en Caliente y/o
- Concreto asfáltico en caliente y/o
- Carpeta de rodadura de concreto asfáltico en caliente y/o
- Pavimento Bituminoso de Asfalto en Caliente y/o Pavimento Bituminoso en Caliente y/o
- Losa de Hormigón Asfáltico en Caliente y/o
- Concreto bituminoso mezclado en caliente y/o Concreto asfáltico mezclado en caliente y/o Concreto de asfalto en caliente y/o
- Carpeta de rodadura de concreto asfaltico en caliente y/o
- Mezcla densa en caliente y/o Mezcla semi densa en caliente y/o
- Pavimentación en carpeta asfáltica fabricado en caliente y/o
- Asfalto en caliente modificado con polímeros SBS y/o
- Pavimento a nivel de carpeta asfáltica en caliente y/o

Para el término "concreto Portland (rígida)", se aceptará como equivalente los siguientes términos:

- Pavimento de concreto y/o
- Pavimento de hormigón y/o
- Carpeta de concreto hidráulico y/o

Carpeta de pavimento de concreto

(...)" (Lo resaltado y subrayado son agregados)

Al respecto, de acuerdo con las Bases Estándar para el presente objeto de contratación, se aprecia que en el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" se ha consignado como referencia a la Opinión N° 185-2017 /DTN, la cual señala lo siguiente:

"De lo señalado, se observa que las bases estándar al establecer la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación "experiencia del postor", precisan que la documentación que sirve para dicho fin necesariamente debe acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida así como también el monto total de ejecución de la misma".

Adicionalmente, las referidas Bases Estándar establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de: "La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación **o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución**; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante destacar que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/ TCE, publicado en el Diario "El Peruano" el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En tal sentido, el Acuerdo N° 5 establece lo siguiente:

"(...)

III. ACUERDO

(...)

5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se acredite "componentes" y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos".

En relación a ello, a través del Informe N° 012-2025-MTC/20.9-CABD, remitido con ocasión de la respuesta a la notificación electrónica de fecha 30 de enero de 2025, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...)

*En atención al Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/ TCE publicado en el Diario "El Peruano" el 2 de diciembre de 2023, **no se están considerando componentes y/o partidas de la obra**. No obstante, se considera como obras similares las establecidas en el Glosario de Términos de Uso frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial aprobado mediante Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14 de fecha 12.01.2018, cuyas definiciones relacionadas a carreteras son las siguientes:*

"(...)

CARRETERA: Camino para el tránsito de vehículos motorizados de por lo menos dos ejes, cuyas características geométricas, tales como: pendiente longitudinal, pendiente transversal, sección transversal, superficie de rodadura y demás elementos de la misma, deben cumplir las normas técnicas vigentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CARRETERA AFIRMADA: Carretera cuya superficie de rodadura está constituida por una o más capas de afirmado.

***CARRETERA NO PAVIMENTADA:** Carretera cuya superficie de rodadura está conformada por gravas o afirmado, suelos estabilizados o terreno natural.*

***CARRETERA PAVIMENTADA:** Carretera cuya superficie de rodadura, está conformada por mezcla bituminosa (flexible) o de concreto Portland (rígida).*

CARRETERA SIN AFIRMAR: Carretera a nivel de subrasante o aquella donde la superficie de rodadura ha perdido el AFIRMADO.

(...)"

Del mismo modo, de acuerdo con el análisis N° 15 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE se pretende que se acredite:

"(...)

*Debe recalcar, además, que las bases estándar no buscan que la experiencia que se acredite sea respecto de obras iguales, sino que lo que las bases estándar exigen es la acreditación de la ejecución de "obras similares", que no tienen por qué ser iguales a las que son objeto de contratación, **sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las principales características de aquella que se pretende realizar;***

(...)" (el resaltado y subrayado es agregado)

(...)

*En ese sentido, en el literal B "Experiencia del postor en la especialidad" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, **se considera la necesidad de acreditación de la experiencia como obra similar a aquella que tenga las principales características de aquella que se pretende realizar, para el presente caso: "carretera pavimentada".***

(...)

*Por otro lado, **debido a un error material se consignó el párrafo:***

"(...)

Para la experiencia del postor, se aceptará el término "Asfaltado de la carretera...", siempre que cumpla con acreditar los requisitos de obras similares.

(...)"

*El cual, se corrige en el requerimiento modificado adjunto, **suprimiéndose dicho párrafo;** en atención a la Notificación Electrónica N° 1*

(...)" (Lo resaltado y subrayado son agregados)

La Entidad, respecto del término "carretera pavimentada", incluyó una nota en la cual se indica una relación de términos equivalentes, los cuales podrían generar confusión respecto de si corresponden acreditarse de manera documentada, siendo que en dicho supuesto se estaría solicitando la acreditación de partidas o componentes, lo cual contraviene lo señalado previamente.

Aunado a ello, cabe precisar que se aprecia que se está excluyendo de la definición de obras similares a las infraestructuras viales dentro de urbanizaciones y/o poblados, **a nivel de concreto hidráulico,** el cual está referido a la superficie de rodadura de la carretera, el cual forma parte del componente de la misma.

En ese sentido, no corresponde que en el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o

componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resulta válido incluir la acreditación de los componentes como “asfaltado” y “a nivel de concreto hidráulico”, además de la nota con los términos equivalentes¹² como parte de la definición de obras similares.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la definición de obras similares consignada en el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo expuesto, acorde al detalle siguiente:

“(…)

Se consideran obras similares a los siguientes:

(…)

~~Para la experiencia del postor, se aceptará el término “Asfaltado de la carretera...”, siempre que cumpla con acreditar los requisitos de obras similares.~~

(…)

No se admitirá experiencia en obras viales urbanas. Debe entenderse que esta condición implica que no serán aceptadas infraestructuras viales tales como avenidas y/o arterias y/o calles y/o jirones y/o alamedas y/o vías dentro de urbanizaciones y/o poblados y/o infraestructura vial ~~a nivel de concreto hidráulico~~ dentro de una ciudad o centro poblado urbano”.

(…)”.

- **Se suprimirá** de la nota de pie de página los términos que definen a “mezcla bituminosa (flexible)” y “concreto Portland (rígida)” de Carretera pavimentada

¹² Para el término “mezcla bituminosa (flexible)”, se aceptará como equivalente los siguientes términos:

- Aglomerado asfáltico en caliente y/o
- Asfalto en caliente y/o Asfaltado caliente y/o Asfaltado en caliente y/o
- Carpeta asfáltica en caliente y/o Carpeta asfáltica mezclada en planta y en caliente y/o
- Mezcla Bituminosa en asfalto caliente y/o
- Superficie de Rodadura en carpeta asfáltica en caliente y/o
- Pavimento asfáltico en caliente y/o Pavimento de concreto asfáltico en caliente y/o
- Pavimento con Superficie asfáltica en caliente y/o
- Pavimentación Asfáltica en Caliente y/o Pavimento asfaltado en caliente y/o
- Pavimento asfaltado en caliente y/o Pavimentación de concreto asfaltico en caliente y/o
- Losa de Hormigón Asfáltico en Caliente y/o
- Carpeta Asfaltada en caliente y/o
- Mezcla asfáltica en caliente y/o Mezcla bituminosa en caliente y/o
- Pavimento de hormigón asfáltico en Caliente y/o
- Concreto asfáltico en caliente y/o
- Carpeta de rodadura de concreto asfáltico en caliente y/o
- Pavimento Bituminoso de Asfalto en Caliente y/o Pavimento Bituminoso en Caliente y/o
- Losa de Hormigón Asfáltico en Caliente y/o
- Concreto bituminoso mezclado en caliente y/o Concreto asfáltico mezclado en caliente y/o Concreto de asfalto en caliente y/o
- Carpeta de rodadura de concreto asfaltico en caliente y/o
- Mezcla densa en caliente y/o Mezcla semi densa en caliente y/o
- Pavimentación en carpeta asfáltica fabricado en caliente y/o
- Asfalto en caliente modificado con polímeros SBS y/o
- Pavimento a nivel de carpeta asfáltica en caliente y/o

Para el término “concreto Portland (rígida)”, se aceptará como equivalente los siguientes términos:

- Pavimento de concreto y/o
- Pavimento de hormigón y/o
- Carpeta de concreto hidráulico y/o
- Carpeta de pavimento de concreto

consignada en la definición de obras similares del literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica, acorde al detalle siguiente:

Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14 de fecha 12.01.2018 aprueba el “Glosario de Términos de Uso frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial” - **Carretera Pavimentada: Carretera cuya superficie de rodadura, está conformada por mezcla bituminosa (flexible) o de concreto Portland (rígida).**

Para el término "mezcla bituminosa (flexible)", se aceptará como equivalente los siguientes términos:

- ~~— Aglomerado asfáltico en caliente y/o~~
- ~~— Asfalto en caliente y/o Asfaltado caliente y/o Asfaltado en caliente y/o~~
- ~~— Carpeta asfáltica en caliente y/o Carpeta asfáltica mezclada en planta y en caliente y/o~~
- ~~— Mezcla Bituminosa en asfalto caliente y/o~~
- ~~— Superficie de Rodadura en carpeta asfáltica en caliente y/o~~
- ~~— Pavimento asfáltico en caliente y/o Pavimento de concreto asfáltico en caliente y/o~~
- ~~— Pavimento con Superficie asfáltica en caliente y/o~~
- ~~— Pavimentación Asfáltica en Caliente y/o Pavimento asfaltado en caliente y/o~~
- ~~— Pavimento asfaltado en caliente y/o Pavimentación de concreto asfáltico en caliente y/o~~
- ~~— Losa de Hormigón Asfáltico en Caliente y/o~~
- ~~— Carpeta Asfaltada en caliente y/o~~
- ~~— Mezcla asfáltica en caliente y/o Mezcla bituminosa en caliente y/o~~
- ~~— Pavimento de hormigón asfáltico en Caliente y/o~~
- ~~— Concreto asfáltico en caliente y/o~~
- ~~— Carpeta de rodadura de concreto asfáltico en caliente y/o~~
- ~~— Pavimento Bituminoso de Asfalto en Caliente y/o Pavimento Bituminoso en Caliente y/o~~
- ~~— Losa de Hormigón Asfáltico en Caliente y/o~~
- ~~— Concreto bituminoso mezclado en caliente y/o Concreto asfáltico mezclado en caliente y/o Concreto de asfalto en caliente y/o~~
- ~~— Carpeta de rodadura de concreto asfáltico en caliente y/o~~
- ~~— Mezcla densa en caliente y/o Mezcla semi-densa en caliente y/o~~
- ~~— Pavimentación en carpeta asfáltica fabricada en caliente y/o~~
- ~~— Asfalto en caliente modificado con polímeros SBS y/o~~
- ~~— Pavimento a nivel de carpeta asfáltica en caliente y/o~~

Para el término "concreto Portland (rígida)", se aceptará como equivalente los siguientes términos:

- ~~— Pavimento de concreto y/o~~
- ~~— Pavimento de hormigón y/o~~
- ~~— Carpeta de concreto hidráulico y/o~~
- ~~— Carpeta de pavimento de concreto~~

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad en su Informe N° 012-2025-MTC/20.9-CABD e Informe N° 015-2025-MTC/20.9-CABD.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Duplicidad de los requisitos de calificación

Al respecto, de la revisión del numeral 3.1, Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas del presente procedimiento, se evidencia la inclusión del apartado 1.10. “Requisitos de Calificación”, por lo que el referido extremo se encontraría de manera duplicada con el consignado -acorde a las Bases Estándar- en el numeral 3.2 del mencionado capítulo de las Bases.

En ese sentido y en aras de evitar confusión entre los participantes, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el extremo correspondiente a los “Requisitos de Calificación” consignado en el numeral 3.1, del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de febrero de 2025